

necesiten alguna prestación de asistencia sanitaria en la localidad de su residencia ocasional, acreditarán su condición de titular o beneficiario con derecho a dicha prestación, mediante la presentación del documento del reconocimiento del derecho a aquélla («cartilla de asistencia sanitaria»), acompañada, en su caso, del documento nacional de identidad u otro documento que acredite fehacientemente su personalidad.

2. Los afiliados al Régimen Especial del Mar, que se encuentren enrolados en situación de alta y que se desplacen temporalmente fuera de su residencia habitual, podrán también recibir la prestación de asistencia sanitaria en Centros propios del Instituto Social de la Marina con la exhibición de la libreta de inscripción marítima.

Segundo.—Cuando los familiares beneficiarios de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, se desplacen separadamente del titular del derecho, podrán acreditar su condición mediante copia simple o fotocopia del documento de reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria de la Seguridad Social («cartilla sanitaria»), acompañada, en su caso, del documento nacional de identidad, u otro documento que acredite fehacientemente su personalidad.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de mayo de 1987.—El Secretario general, Adolfo Jiménez Fernández.

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Nacional de la Seguridad Social, del Instituto Nacional de la Salud y del Instituto Social de la Marina.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

12216 *ORDEN de 19 de mayo de 1987 por la que se dispone el cumplimiento del Auto dictado por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo promovido por el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.*

En pieza separada de suspensión dimanante del recurso contencioso-administrativo número 214/1985, interpuesto por el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos contra la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de agosto de 1985, por la que se fija el nuevo margen de beneficio de las Oficinas de Farmacia por dispensación al público de especialidades farmacéuticas, la Sala Tercera del Tribunal Supremo, con fecha 2 de marzo de 1987, ha dictado Auto en el que acuerda desestimar el recurso de súplica formulado por el Letrado del Estado contra el Auto de 18 de noviembre de 1986 y, por consiguiente, confirmar el de 9 de mayo de 1986, que dispuso la suspensión de la ejecución de la referida Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de agosto de 1985 y de la Resolución de la misma fecha, dictada por la Dirección General de Farmacia (Ministerio de Sanidad y Consumo).

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de los de Economía y Hacienda y de Sanidad y Consumo, y de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer el cumplimiento en sus propios términos del referido Auto.

Madrid, 19 de mayo de 1987.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1986), el Subsecretario, Antonio Sotillo Martí.

12217 *ORDEN de 21 de mayo de 1987 por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se fijan criterios de coordinación a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 7.3 y 8.2 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona.*

A propuesta de los Ministros de Justicia y para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—En la Administración del Estado y sus Organismos autónomos se observarán los criterios de coordinación a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 7.3 y 8.2 de la

Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, y fijados en el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 20 de febrero de 1987, que se publica como anexo a la presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de mayo de 1987.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Justicia y para las Administraciones Públicas.

ANEXO QUE SE CITA

«El artículo 6.º de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, configuró la llamada “garantía contencioso-administrativa”, regulada en su sección segunda, como un proceso especial cuyo objeto aparece limitado a los actos de la Administración pública, sujetos al Derecho Administrativo, que afecten al ejercicio de los derechos fundamentales de la persona, mencionados en el artículo 1.2 de dicha Ley. Posteriormente, el ámbito objetivo del proceso fue ampliado por el Real Decreto 342/1979, de 20 de febrero, dictado en aplicación de la disposición final de aquélla y, en último término, extendido por la disposición transitoria segunda, dos, de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, en cuanto vía judicial para la interposición del recurso de amparo, a todos los derechos y libertades a que se refiere el artículo 53.2 de la Constitución.

Son principios básicos que rigen en el procedimiento contencioso-administrativo especial de derechos fundamentales de la persona, los de preferencia y sumariedad con lo que se trata de hacer efectivo, también desde este punto de vista, el principio de tutela judicial efectiva que proclama el artículo 24 de la Constitución. Consecuencia de ello es la concesión al Órgano administrativo de un breve plazo de cinco días, a contar desde la recepción del requerimiento llevado a cabo por la Sala competente, para que remita el expediente administrativo, y, en su caso, las alegaciones e informes que se estimen procedentes en defensa del acto impugnado y acerca de la solicitud de suspensión que se haya producido, respectivamente.

La experiencia acumulada hace aconsejable adoptar las medidas precisas que permitan a los Organismos de la Administración del Estado y de sus Organismos autónomos, cumplir con lo dispuesto en los artículos 7.3 y 8.2, de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, en los plazos que en los mismos se indica, posibilitando de esta forma el principio constitucional de tutela judicial efectiva de derechos e intereses legítimos.

Lo anteriormente expuesto no ha de suponer mengua de la eficaz defensa que la Administración ha de realizar de sus actos también ante los Tribunales. De aquí que hayan de adoptarse igualmente medidas para asegurar la rápida comunicación entre los Organismos administrativos con competencia en el asunto, bien por ser autor del acto o disposición impugnados, bien por ser encargado de su defensa ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. De esta forma se hacen efectivos los principios de coordinación y eficacia que, también por mandato constitucional (artículo 103.1), han de presidir la actuación de la Administración pública.

Por ello, a propuesta de los Ministros de Justicia y para las Administraciones Públicas, el Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de febrero de 1987

ACUERDA

Primero.—Recibido el requerimiento telegráfico a que hace referencia el artículo 8.2 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, el Órgano administrativo requerido lo comunicará de inmediato la Subsecretaría del Departamento correspondiente, a la que corresponderá adoptar las medidas necesarias para asegurar:

a) La remisión por el Órgano requerido a la Sala competente del expediente y de las alegaciones a que se estimen procedentes como fundamento del acto o disposición impugnados dentro del plazo legalmente establecido.

b) La práctica de las notificaciones a que alude el párrafo segundo del artículo 8.2 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, así como la comunicación a la Sala de dichas notificaciones.

Segundo.—Cuando en cumplimiento del artículo 7.3 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, se requiera del Órgano del que dimana el acto o disposición impugnados que informe acerca de la solicitud de suspensión, las Subsecretarías de los Departamentos ministeriales adoptarán las medidas precisas para que aquel sea remitido dentro del plazo indicado en el mencionado precepto.

Cuando de la suspensión pueda derivarse grave perjuicio para el interés general, se determinarán en el informe, en la medida de lo posible, la naturaleza y cuantía de los perjuicios, debiéndose adjuntar al mismo la documentación justificativa de que se dispusiera. Igualmente podrá expresarse el tipo de afianzamiento que se considere más acorde con los perjuicios de cualquiera otra naturaleza que pudieran derivarse de la suspensión de la ejecución del acto o disposición impugnados.

Tercero.—El Organismo administrativo requerido recabará del Servicio Jurídico del Estado en el Departamento ministerial respectivo, el asesoramiento preciso para la elaboración de las alegaciones e informes previstos en los dos apartados anteriores. En el Ministerio de Defensa el asesoramiento se recabará de su Asesoría Jurídica General.

Cuarto.—Simultáneamente a dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 7.3, 7.6 y 8.2 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, el Organismo administrativo requerido remitirá fotocopia del expediente y de las alegaciones e informes realizados, al Servicio Jurídico del Estado en el Tribunal ante el que se siga el recurso contencioso-administrativo.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de cualquier comunicación verbal o escrita o información complementaria que el Organismo administrativo autor o proponente del acto o disposición del Servicio Jurídico del Estado en el Tribunal respectivo consideren convenientes para la mejor defensa de los intereses de la Administración del Estado.

Quinto.—Cuando el acto o disposición impugnados proceda de un Organismo periférico de la Administración del Estado, corresponderán a las Secretarías Generales de las Delegaciones del Gobierno o de los Gobiernos Civiles las funciones que en los apartados anteriores se atribuyen a las Subsecretarías de los Departamentos ministeriales, salvo en el caso del Ministerio de Defensa, en el que corresponderán a las Autoridades Jurisdiccionales Militares. Los Servicios Jurídicos de las citadas Delegaciones del Gobierno o de los Gobiernos Civiles efectuarán el asesoramiento a que se refiere el apartado tercero del presente Acuerdo.

Cuando el acto impugnado proceda de un Organismo autónomo, corresponderá a su Presidente o Director la adopción de las medidas precisas para la ejecución de cuanto se dispone en este Acuerdo, realizándose el asesoramiento a que se refiere el apartado tercero por el Servicio Jurídico en el Departamento ministerial a que esté adscrito dicho Organismo autónomo, salvo que éste cuente con Servicio Jurídico propio.»

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

12218 LEY 8/1987, de 15 de abril, Municipal y de Régimen Local de Cataluña.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33, 2, del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

LEY MUNICIPAL Y REGIMEN LOCAL DE CATALUÑA

El municipio constituye el nivel básico y esencial de la organización territorial de Cataluña, que permite hacer más efectiva la participación de los ciudadanos en la adopción de las decisiones públicas que les atañen más directamente. La Constitución y el Estatuto proclaman el principio de la autonomía municipal. La concreción de este principio exige dotar a los municipios de Cataluña de ámbitos competenciales propios, de la capacidad necesaria para gestionar y representar los intereses de la respectiva colectividad, de suficiencia financiera y de la capacidad de autoorganización.

La presente Ley reproduce, por razones de coherencia interna del texto, la normativa básica de la Ley de Bases de Régimen Local del Estado. Al mismo tiempo, sin embargo, profundiza en el proceso de potenciación de la Institución municipal y en el reconocimiento de su autonomía, en el marco general que hoy define la Carta Europea de la Autonomía Local. La regulación del régimen local de Cataluña se inserta así en las nuevas coordenadas de la distribución de poderes territoriales que resultan de nuestro texto fundamental, al mismo tiempo que constituye uno de los principales exponentes de la capacidad legislativa que tiene atribuida el Parlamento.

En este último sentido, hay que destacar que se trata de una iniciativa con un componente político esencial, que enlaza directamente con la constante reivindicación de la autonomía catalana. La experiencia de la Generalidad republicana es una buena muestra de ello. La competencia que el Estatuto de 1932 reconocía a la Generalidad sobre dicha materia permitió la aprobación de la Ley Municipal de 1933-1934. Esta Ley, a pesar de que no se pudo completar íntegramente, significó en aquel momento la instauración en Cataluña de un nuevo régimen jurídico que destacaba por la garantía de la autonomía local y el esfuerzo innovador en el campo de las técnicas de gestión de los servicios y de las demás funciones públicas locales.

La actividad de los Ayuntamientos democráticos en los últimos años configura un marco de necesidades y experiencias que no puede desconocerse en el momento de elaborar la presente Ley. Los Ayuntamientos han sido elementos fundamentales de participación ciudadana y han afrontado, a instancia de sus vecinos, la gestión de servicios que a menudo sobrepasaban su capacidad económica de gestión; también han iniciado experiencias singulares en materia de prestación de servicios personales, de defensa de la legalidad vigente y la reforma de las estructuras burocráticas anteriores. Estas experiencias deben tenerse en cuenta ya que condicionarán no solamente los mecanismos futuros de gestión municipal, sino también, y muy especialmente, la necesidad de establecer mecanismos de coordinación y actuación conjunta con el resto de Instituciones públicas.

El carácter de norma de desarrollo básico que tiene la presente Ley servirá para reforzar la garantía institucional del municipio. Desde la perspectiva competencial, la legislación que en el futuro apruebe el Parlamento en los diferentes campos de la actuación pública debe quedar necesariamente sujeta a la presente Ley. Este núcleo competencial queda, además, garantizado por el reconocimiento de unas competencias mínimas, aspecto que no solamente debe contemplarse desde la óptica de la autonomía municipal, sino también como una garantía para que los vecinos puedan acceder a los servicios indispensables y puedan utilizarlos. La actuación municipal se completa finalmente con el reconocimiento de una capacidad general que permite el ejercicio de todas las actividades que las leyes no atribuyan específicamente a otras Administraciones.

Desde la vertiente estructural, el legislador no podía ignorar la realidad de nuestro mapa municipal. El territorio es uno de los elementos del municipio e inevitablemente sugiere la cuestión de la reforma municipal. Se ha dicho que el número de municipios de Cataluña es excesivo y comporta una fragmentación que es una de las causas de la crisis municipal, crisis que se manifiesta esencialmente en la falta de recursos y de capacidad para prestar con eficacia los correspondientes servicios. La reforma territorial tiene, por otro lado, una significación de gran intensidad en las actuaciones legislativas que se adoptaron entre los años sesenta y setenta en muchos países del centro y el norte de Europa. La principal crítica que se ha hecho al respecto ha sido la pérdida de representatividad política de muchos núcleos de población en beneficio del principio de funcionalidad.

Hasta el momento presente, en el Estado español los textos legales no han afrontado este problema. Por este motivo era del todo necesario que el Parlamento tomara posición al respecto, buscando las fórmulas adecuadas para superar las deficiencias actuales, pero sin caer en el error de adoptar medidas drásticas que a buen seguro originarían graves problemas de orden político y social. En este sentido, cabe destacar el establecimiento de mecanismos que habilitan iniciativas municipales de fusión o agrupación voluntarias, que pueden concretarse en acuerdos intermunicipales, y sobre todo que la creación y el buen funcionamiento de las comarcas deben permitir superar la mayor parte de los problemas de gestión de los municipios pequeños, con lo cual el principio de eficacia, que es el que está en la base de la reforma, puede encontrar en este caso una solución original sin necesidad de alterar el mapa municipal.

La Ley potencia también la participación de los propios municipios y de los vecinos en los procedimientos de alteración de términos, reduce la discrecionalidad de la Administración de la Generalidad para la resolución de los expedientes y establece la necesaria intervención del Parlamento en los casos en que formulen oposición el municipio o municipios afectados.

Las relaciones entre la Administración Local y la Administración de la Generalidad deben considerarse a partir del reconocimiento constitucional y estatutario del principio de autonomía de los Entes locales. El tradicional esquema preconstitucional, fundamentado en la fiscalización y la tutela, debe ser sustituido por uno nuevo que adopte, como criterios ordinarios de relación, el de coordinación y el de cooperación interadministrativas. Era necesario, por lo tanto, que la presente Ley estableciera la regulación necesaria para desarrollar y aplicar estos dos principios.